REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 848

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que, en el presente asunto se emitió sentencia en audiencia desarrollada el pasado 26 de enero de 2022[1] y que, con ocasión a ello, se libró la comunicación No. 0117 en esa misma calenda[2] dirigida a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y **Notaría Primera del círculo de Pamplona (Norte de Santander),** a fin de que procedieran a atender la orden impartida en el numeral TERCERO de la sentencia N° 012 *-TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que ANULE la sentencia de interdicción proferida el 26 de febrero de 2010, en el registro civil de nacimiento de MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES, sentado a folio 387 de 1979 de la Notaría Única de Pamplona (Norte de Santander)-*; se **DISPONE, REQUERIR** a la parte actora y entidades oficiadas, para que den cuenta de la anulación de la sentencia de interdicción proferida el 26 de febrero de 2010 por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de la señora **MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES**, sentado a folio 387 de 1979 de la Notaría Única de Pamplona (Norte de Santander).

2. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a la **Registraduría Nacional del Estado Civil notificacionjudicial@registraduria.gov.co - lardila@registraduria.gov.co**, **Notaría Primera del círculo de Pamplona (Norte de Santander) notaria1pamplona@ucnc.com.co - primerapamplona@supernotariado.gov.co** y a la señora **MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES Maritzaflorez3111969@gmail.com.**

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

[1] Consecutivo 041 del expediente digital.
[2] Consecutivo 042 del expediente digital.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

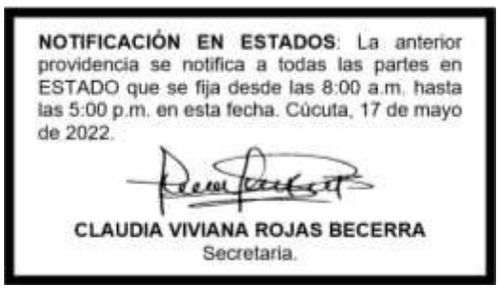

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 821

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuanta el escrito de ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES –demandado-, se le pone de presente que el Despacho, efectuó las consignaciones de los tres títulos judiciales al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, sin embargo, no ha sido posible la entrega, ya que los datos allegados por la entidad no fueron aceptados por el Banco Agrario, por lo que, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR**, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, aporte los siguientes datos:

- Nit completo de la entidad
- Número de cuenta
- Clases de cuenta
- Entidad financiera
- Correo electrónico

2. Dado a lo anterior, por la Auxiliar Judicial de este despacho, **elaborar y remitir** la comunicación a PORVENIR a través del correo electrónico: contacto@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, adjuntando esta providencia.

3. Una vez allegada la información por parte de PORVENIR, por secretaria, de manera **INMEDIATA**, realice las gestiones pertinentes, en cuanto a la devolución de los tres depósitos pendientes por entregar, según lo ordenado en auto No. 1497 del 24 de agosto de 2021[1]

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

[1] Consecutivo 024 del expediente digital.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

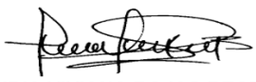

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que el **título judicial No. 451010000853101** consignado por valor de $306.967 el pasado 8 de mayo de 2020, fue dejado a disposición del Juzgado por el pagador del Ejército Nacional de Colombia bajo el concepto de DEPÓSITOS JUDICIALES, razón por la cual no se ha autorizado el mismo hasta tanto medie claridad si corresponde a cesantías o en efecto a cuota alimentaria. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 849

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el **Líder Grupo Gestión de Novedades encargada de las Funciones del Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-**, obrante a consecutivo 032 del expediente digita, que dice en parte importante:

"(…) Conforme a los conceptos de competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se encuentra registrada en la cuenta individual del afiliado embargo sobre el 25% de las cesantías e intereses de cesantías acumuladas a favor del radicado 2016- 00027-00. No obstante, se informa que por parte de la Entidad no se han realizado pagos a favor de la señora Carmen Cecilia Jaimes Durán, por lo cual se desconoce bajo que concepto fue puesto a órdenes del Juzgado el titulo judicial N°451010000853101 por valor de $306.967. (…)".

2. Por lo anterior y teniéndose en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**

DE COLOMBIA, para que, en el perentorio término de **cinco (5) días**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, a qué concepto obedece el siguiente título judicial **(Tipo 1: Cesantías u otros – Tipo 6: Alimentos)**:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000853101	08/05/2020	$ 306.967,00

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso, ***CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO***, ***acompañada de la copia del presente auto.***

3. Frente a la solicitud de entrega de la anterior suma dinero, incoada por la señora CARMEN CECILIA JAIMES DURAN[1], se le advierte que en este momento no puede atenderse su petición de manera positiva, hasta tanto el pagador del Ejército Nacional de Colombia allegue la información solicitada en el numeral anterior.

4. **Por secretaría**, en caso de que el título judicial No. 451010000853101 por valor de $306.967,00, corresponda al concepto de cuota alimentaria, se **AUTORIZA** su entrega a nombre de **CARMEN CECILIA JAIMES DURAN** identificada con la C.C. 27.590.602 de Cúcuta, en representación del menor demandante S.A.J., mediante orden individual de pago.

5. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

[1] Consecutivo 033 del expediente digital.

6. Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. NOTIFICAR por la Auxiliar Judicial del Juzgado, esta providencia, además de estados electrónicos, a la señora **CARMEN CECILIA JAIMES DURAN**, a través de su cuenta electrónica cceciliajaimes1980@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

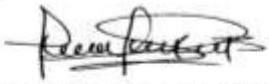

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 851

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose el presente expediente al Despacho, se observa que la comunicación obrante a consecutivo 040 se allegó con ocasión al trámite cautelar decretado dentro de la acción, pero como quiera que, esta causa se encuentra terminada a partir del pronunciamiento emitido el pasado 8 de noviembre de 2021[1] y que de lo informado no se advierte la materialización de alguna medida cautelar, simplemente agréguese la documental al expediente.

2. Proceder por secretaría, con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[1] Consecutivo 027 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220170020600
Ejecutante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
Ejecutado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, se evidenció que para el presente caso no se encuentra pendiente la autorización y/o entrega de algún título judicial en favor de la parte ejecutante, siendo el último pagado el día 13 de mayo de 2022, tal y como se muestra en la siguiente imagen.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 88256999 Nombre CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Número de Titulos 8

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000811805	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	10/12/2021	$ 417.921.00
451010000814957	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2021	10/12/2021	$ 417.921.00
451010000819840	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2021	07/02/2022	$ 672.184.00
451010000824172	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2022	07/02/2022	$ 417.921.00
451010000827155	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2022	09/02/2022	$ 480.000.00
451010000831343	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	18/03/2022	$ 480.000.00
451010000834673	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2022	22/04/2022	$ 480.000.00
451010000840025	60446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	13/05/2022	$ 480.000.00

Total Valor $ 4.045.947.00

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 853

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Al revisar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte ejecutante[1], se advierte que no se ejecutó correctamente la labor de liquidación, por cuanto el profesional **no tuvo en cuenta las sumas consignadas en favor de esta causa judicial**. Así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará tal liquidación, en los términos que se consignará en la parte resolutiva de este proveído, adicionando, además, las cuotas alimentarias causadas hasta la presente calenda.

[1] Consecutivo 064 del expediente digital.

2. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin lugar a ordenar la entrega de títulos judiciales, toda vez que, éstos se han venido entregando en oportunidad a la parte ejecutante, según lo ordenado en providencia del 2 diciembre de 2021; ahora, como quiera que aquí se está actualizando el crédito debido, se modificará el valor límite para entrega de depósitos de acuerdo con la suma que se aprueba en el presente.

3. De la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, respecto del vehículo de placas **HRR-994** de propiedad de **CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS** –ejecutado-, resulta necesario traer a cuento lo siguiente:

- A partir del libramiento del mandamiento de pago el 9 de junio de 2017[2], se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HHR-994, inscrito en la secretaría de tránsito y transporte municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander).

- El anterior bien, fue secuestrado por el Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (Norte de Santander) el día 10 de noviembre de 2017[3], conforme la comisión ordenada por este Despacho Judicial.

- En proveído del **19 de febrero de 2020**[4], se corrió traslado del avalúo presentado por la ejecutante sobre el vehículo objeto de remate, siendo aprobado el mismo en interlocutorio del **20 de agosto de 2020**[5], en un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($34'000.000)**.

- Mediante circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, adoptó el **PROCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE** -en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20- 180 y CSJNS20-218 de ese Consejo Seccional-, comprendido en el siguiente orden: ***1).*** SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL

[2] Página 30 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.
[3] Páginas 60 a 69 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.
[4] Página 117 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.
[5] Página 119 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

REMATE ***2).*** PUBLICACIÓN DEL REMATE ***3).*** PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE ***4).*** CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE; por lo que se dieron las directrices respectivas.

- Igualmente, ese mismo órgano judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta), recientemente expidió la circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, a través de la cual realizó el **PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL**, en consideración a los dispuesto en la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que prescribe la aplicación nacional del "MÓDULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL" diseñado en el Nivel Central.

- Así las cosas, observa el Despacho que, sería del caso señalar la fecha del remate, siguiendo los lineamientos anteriores y en virtud de lo establecido en el art. 448 del C.G.P. sino fuera porque el avalúo que se encuentra aprobado en el asunto corresponde a la anualidad 2020, siendo necesario que la parte actora presente uno nuevo, de manera actualizada, para el año en curso.

4. Por lo anterior, ante la solicitud allegada por el apoderado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, en correos electrónicos del 17 de enero y 27 de abril de 2022[6], se le pone de presente que no es posible acceder a lo solicitado, hasta tanto allegue un nuevo avalúo del vehículo automotor identificado con placas HRR-994 en los términos que contempla el numeral 5° del art. 44 del C.G.P. para el año 2022, pues debe comprender que debido a la pandemia del COVID-19 las diligencias de remates estuvieron sujetas a cambios para su realización, lo que de alguna u otra manera, impidieron fijar fecha con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

[6] Consecutivo 064 y 075 del expediente digital.

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	**última liquidación ABRIL DE 2021**	28.632.040,02	14	$ 2.004.242,80	$ 0	$ 30.636.282,82
	mayo	454.263,00	14	$ 31.798,41	$ 0	$ 31.122.344,23
	junio	454.263,00	13	$ 29.527,10	$ 0	$ 31.606.134,33
	extra junio	454.263,00	12	$ 27.255,78	$ 0	$ 32.087.653,11
	julio	454.263,00	11	$ 24.984,47	$ 0	$ 32.566.900,57
	agosto	454.263,00	10	$ 22.713,15	$ 0	$ 33.043.876,72
	septiembre	454.263,00	9	$ 20.441,84	$ 0	$ 33.518.581,56
	octubre	454.263,00	8	$ 18.170,52	$ 417.921	$ 33.573.094,08
	noviembre	454.263,00	7	$ 15.899,21	$ 417.921	$ 33.625.335,28
	diciembre	454.263,00	6	$ 13.627,89	$ 872.184	$ 33.221.042,17
	extra diciembre	454.263,00	5	$ 11.356,58	$ 0	$ 33.686.661,75
2022	enero	500.007,28	4	$ 10.000,15	$ 417.921	$ 33.778.748,18
	febrero	500.007,28	3	$ 7.500,11	$ 480.000	$ 33.806.255,57
	marzo	500.007,28	2	$ 5.000,07	$ 480.000	$ 33.831.262,93
	abril	500.007,28	1	$ 2.500,04	$ 480.000	$ 33.853.770,25
	mayo	500.007,28	0	$ 0,00	$ 480.000	$ 33.873.777,53
TOTALES		**$ 35.674.706,44**		**$ 2.245.018,09**	**$ 4.045.947,00**	**$ 33.873.777,53**

Capital	$ 35.674.706,44
Intereses	$ 2.245.018,09
Títulos judiciales	$ 4.045.947
TOTAL DEUDA MAYO 2022	**$ 33.873.777,53**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. MODIFICAR la suma límite de entrega de depósitos judiciales a la ejecutante, al valor de **treinta y tres millones ochocientos setenta y tres mil setecientos setenta y siete con cincuenta y tres centavos ($33’873.777,53)**.

CUARTO. AGREGAR al expediente las circulares **DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022**, para ser tenidas en cuenta por el Juzgado en el desarrollo de la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **HRR-994** de propiedad de **CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS** –ejecutado-.

QUINTO. REQUERIR al abogado **ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO**, como representante judicial del extremo activo, para que, acerque al expediente un nuevo avalúo del vehículo automotor de placas HRR-994.

SEXTO. Se advierte a las partes que, una vez se allegue el anterior avalúo requerido y se corra traslado del mismo, en el auto en el que se apruebe dicho avalúo, se señalará fecha para el remate –art. 448 del C.G.P.-.

SÉPTIMO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

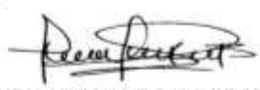

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 867

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de las partes las siguientes respuestas:

Registraduría Nacional del Estado Civil:

"(…) En cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia No. 042 proferida por su Despacho, de manera atenta le informo que, ha sido efectuada la anotación de Liquidación de sociedad conyugal en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), de manera atenta me permito informarle que ya se realizaron las anotaciones correspondientes en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, en los registros civiles de nacimiento de Nury Yajaira Medrano Caballero (Serial 14685302 de la Notaria 4 de Cúcuta) y Mauricio Campos Hernández(Serial 13284686 de la Notaría 1 de San Vicente de Chucuri).

De igual forma, le comunicamos que también se actualizó la base de datos, con la respectiva anotación en el registro civil de matrimonio inscrito bajo serial 7181298 de la Notaría 6 de Cúcuta. Damos traslado a la Notaria 4 de Cúcuta y a la Notaría 1 de San Vicente de Chucuri y la Notaría 6 de Cúcuta, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes en los folios que allí reposan, respectivamente. (…)"[1]**.**

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR:

"(…) De acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal aprobado por el Despacho, la Caja Promotora Procedió a bloquear los conceptos de ahorros, cesantías e intereses de cesantías por el valor adjudicado como gananciales a favor de la señora Nury Yajaira Medrano Caballero así:

Concepto	***Valor bloqueado***
Ahorros	*$ 6.249.494,5*
Cesantías	*$ 6.728.671,5*
Intereses de cesantías	*$ 2.818.036,52*
Total	***$ 15.796.202,5***

En consecuencia, se solicita al Despacho que informe si se debe proceder con el pago de los dineros retenidos, evento en el cual se requiere que aclare si se debe realizar dicho pago en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Despacho o en la cuenta bancaria de la demandante.

Por otra parte, se informa que en atención al oficio N° 716 se encuentra registrada medida cautelar sobre el 50% del subsidio para vivienda del señor Mauricio Campos Hernández, por lo cual se solicita

[1] Consecutivo 012 del expediente digital.

que comunique si se debe continuar con la retención o si por el contrario procede el levantamiento. No obstante, se aclara que dicho concepto es una mera expectativa, toda vez que a la fecha el afiliado no ha cumplido con los requisitos para acceder a dicho subsidio. (…)"[2].

2. Ahora bien, teniéndose en cuenta lo informado por CAJAHONOR y la solicitud allegada en época atrás por las partes[3], se **DISPONE**, librar comunicación al **Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar** y de Policía **notificacion.embargo@cajahonor.gov.co**, para que, procedan a consignar a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, la suma advertida en el oficio No. 03-01-20210618023928 del 18 de junio de 2021, que corresponde a la totalidad de **$15.796.202,5** en favor de la ex cónyuge NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO, identificada con la C.C. No. 1.090.416.797, en virtud de lo aprobado en **sentencia del 26 de marzo de 2021**[4].

Igualmente, se le pone de presente a CAJAHONOR que, en el presente asunto no existe vigente medida cautelar alguna, en los términos del numeral **QUINTO** de la referida sentencia del 26 de marzo de 2021, lo que quiere decir que, deberá levantar la cautela a la que se refiere.

3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir el oficio correspondiente al **Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía notificacion.embargo@cajahonor.gov.co**, acompañada de la sentencia obrante a consecutivo 006, oficio a página 3 a 4 del consecutivo 022 y del presente auto; informándole además a esta entidad que, los datos para la consignación con los siguientes:

Banco Agrario de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002
Código de identificación del Despacho. 540012033002
Radicado del Proceso. 54001316000220190001900

Comunicación que será remitida, simultáneamente a las partes intervinientes.

[2] Consecutivo 022 del expediente digital.
[3] Consecutivo 029 del expediente digital.
[4] Consecutivo 006 del expediente digital.

4. Por secretaría, una vez se tenga conocimiento de que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, dejó a órdenes del Despacho la suma de dinero equivalente a **$15.796.202,5**, se **AUTORIZA** su entrega a nombre de la señora NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO, identificada con la C.C. No. 1.090.416.797, mediante orden individual de pago.

5. Se acepta la renuncia presentada por la abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY como apoderada del señor MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ[5], por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P.

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

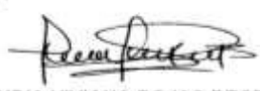

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[5] Consecutivo 030 a 031 del expediente judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 850

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Leído el mensaje de texto obrante a consecutivo 035 y, verificada la comunicación remitida el pasado 22 de enero de 2022[1] en acatamiento a lo dispuesto en el auto calendado el 17 de enero de 2022[2], se **DISPONE**, por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, remitir nuevamente el oficio advertido a las siguientes cuentas electrónicas:

- **MARIA VICTORIA FUENTES GALLOS** (demandante) elianafuentes_1807@hotmail.com
- **ANTONIO M. MERCHAN BASTO** (apoderado de la demandante) antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
- **LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS** (demandado) Lugarca1122@hotmail.com
- **EDUARDO YESITH ALMEIDA CHASOY** (apoderado del demandado) e_almeida11@hotmail.com

Con la comunicación se adjuntará el auto del 17 de enero de 2022 y del presente.

2. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

[1] Consecutivo 035 del expediente digital.
[2] Consecutivo 033 del expediente digital.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

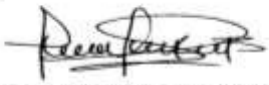

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 540013160002**20210052**00
Demandante. LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ
Demandados. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificada en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional de abogada No. 198522, que corresponde a MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.090.393.588. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 868

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto proferido el pasado 29 de septiembre de 2021[1].

ANTECEDENTES

1. El presente trámite de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho fue aperturado en auto adiado el 1° de marzo de 2021[2], disponiéndose, además, el emplazamiento de las demandadas **CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ** como herederas determinadas del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

2. Mediante correos electrónico del 19 de marzo de 2021[3], **MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ** hizo contacto con el despacho, allegando solicitud de

[1] Consecutivo 039 del expediente digital.
[2] Consecutivo 004 del expediente digital.
[3] Consecutivo 007 del expediente digital.

nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio, acercando pruebas documentales a su favor[4].

3. CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, igualmente, por correo electrónico del 23 de marzo de 2021[5], solicitó la nulidad procesal en la presente causa por las razones expuestas basada en las documentales acercadas por MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ en correo referido anteriormente.

4. El abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, representante del extremo activo, se pronunció frente a los escritos presentados por MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, conforme obra a consecutivo 023 del expediente digital, aduciendo:

"(…) Primero se debe tener en cuenta el derecho de postulación del cual habla el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, en el que se indica que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado legalmente autorizado", siendo así y dando cumplimiento a lo normado, las demandadas debían presentar los memoriales por intermedio de apoderado reconocido para actuar en el trámite procesal, por consiguiente, los memoriales en mención no pueden ser tenidos en cuenta.
Por otro lado, en cuanto a las afirmaciones que MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ hace sobre si mi poderdante conocía o no los datos de contacto de las demandas, tanto como correo electrónico, dirección física y número de teléfono, se debe aclarar que en el presente proceso y antes que las demandas allegaran los memoriales invocados, ya se habían allegados los correos electrónicos de las mismas explicando de donde se obtuvieron los correos electrónicos y se estaba a la espera de que el Despacho considerara procedente notificarlas a las direcciones electrónicas.
Ahora bien cómo se puede evidenciar en el escrito presentado por MARIA ALEJANDRA la dirección física de notificaciones dada por ella es la misma que reposa en el escrito de demanda como dirección de notificaciones dada por mi poderdante, lo que conlleva a que en este momento no se sabe a ciencia cierta el lugar donde se puede notificar de manera física, que palabras más sencillas es, las demandas reciben notificaciones en la casa en que habitaba mi poderdante, en razón a que la misma fue desalojada del bien inmueble.
*Ya para finalizar, se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso "NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE" y tal como lo afirmo la señora MARIA ALEJANDRA OLIVARES MARQUEZ en su escrito presentado el diecinueve (19) de marzo de 2021 no se ha efectuado la notificación personal de la demanda, solicito al Despacho muy respetuosamente, se de aplicación al articulado en mención, quedando así notificada tanto como la señora MARIA ALEJANDRA como CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ por conducta concluyente y así mismo por secretaria se le corra traslado de la demanda, en el término establecido. (…)"***.***

[4] Consecutivos 008 a 016 del expediente digital.
[5] Consecutivo 017 del expediente digital.

5. Por auto del 1° de julio de 2021[6], el Despacho tuvo a MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLVARES HERNANDEZ, notificadas de la demanda bajo la figura jurídica de la conducta concluyente.

6. En providencia del 29 de septiembre de 2021[7], esta Dependencia Judicial decidió la petición de nulidad presentada por indebida notificación del auto admisorio prevista en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.; mismo proveído en el que se reconoció al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado judicial de las demandadas CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ.

DEL RECURSO

Como argumentos del recurso, el mandatario judicial JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ criticó el auto aludido haciendo una amplia exposición conforme se observa en el memorial obrante a consecutivo 044 del expediente digital, en lo que advirtió que, la parte actora desde la presentación de la demanda sí conocía las direcciones de notificación de sus representadas, por lo que consideró no era procedente solicitar el emplazamiento de aquellas desde el auto inicial.

CONSIDERACIONES

1. Analizadas nuevamente las presentes diligencias, delanteramente advierte el Despacho que hay lugar a reponer la decisión recurrida, sin antes señalar las siguientes circunstancias:

1.1. El apoderado de la parte actora, por correo electrónico del 8 de marzo de 2021[8], elevó al Juzgado la siguiente petición: ***"(...) JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la C.C. N° 1.090.466.496 expedida en la ciudad de San José de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°268.178 del C.S. de la J. actuando en nombre del poder que me ha conferido la señora LUZ HERMINADA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, acudo una vez más en esta forma a su Honorable Despacho respetuosamente, con el fin de manifestarle que mediante diligencia policiva adelantada en la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, se pudo***

[6] Consecutivo 030 del expediente digital.
[7] Consecutivo 039 del expediente digital.
[8] Consecutivo 005 del expediente digital.

conocer y tener presente el correo electrónico de las herederas CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, los cuales son (claudia.oh04@gmail.com) y (alejandra.oh@hotmail.com) respectivamente.
Por esta razón y para darle celeridad al proceso de referencia, solicito al Despacho se me autorice de notificarle a las demandadas mediante el correo electrónico obtenido por parte de mi poderdante. (…)".

1.2. Del escrito presentado por MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, si bien en el contenido del mensaje de texto recibido el 19 de marzo de 2021, ésta no se identificó inicialmente como profesional del derecho, lo cierto es que, oteado el memorial adjunto, su antefirma da cuenta del número de su Tarjeta Profesional como abogada No. 198522 del C. S. de la J., la que fue corroborada en la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, según constancia secretaria que antecede.

1.3. Los correos electrónicos reportados por el togado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, en su condición de apoderado judicial de la demandante LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ, **alejandra.oh@hotmail.com y claudia.oh04@gmail.com,** en misiva adjunta al correo electrónico del 8 de marzo de 2021, son los mismos a través de los cuales MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ se han comunicado con el Juzgado para ejercer las manifestaciones antes enunciadas.

1.4. Bajo este panorama, se tiene entonces que, si bien la parte demandante desde el líbelo de la demanda consignó en el acápite de "NOTIFICACIONES" que desconocía las direcciones electrónicas o físicas donde pudieran ser notificadas MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, lo cierto es que, con posterioridad dio a conocer al Juzgado que en efecto si pudo llegar a tener conocimiento de un medio electrónico de contacto, por lo que solicitó autorización para adelantar la diligencia de notificación personal del auto admisorio en ese sentido (consecutivo 005).

1.5. Ahora, frente a las intervenciones adelantadas por una y otra demandada, debe decirse que solo se tendrá en cuenta la ejecutada por MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, quien es abogada y por ende podría actuar directamente en esta causa, que no respecto de CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, a

quien, si le asiste el deber de actuar dentro del proceso por conducto de abogado legalmente autorizado conforme lo instituye el art. 73 del C.G.P., siendo este un imperativo legal que debe acatarse en rigor por la naturaleza del asunto, no como lo manifestó el abogado en el escrito del recurso *"(…) no puede tener prosperidad en la medida que se presentó por la interesada de manera directa y no a través de abogado titulado, en vulneración del derecho de postulación, regulado por el art. 73 del C.G.P. El suscrito se aparta de la apreciación dada por su señoría, en primer lugar, porque la medida que la norma citada habla de un deber, mas no de una obligación inexcusable, según se aprecia en su redacción (…)"*[9], pues en ejercicio de su profesión le incumbe estar ilustrado del alcance de la norma en mención.

2. Así las cosas, como se dijo, se repondrá la decisión objeto del presente recurso, en el entendido de que no debe declararse la nulidad del proceso sino proceder a permitir que MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ ejerzan su derecho de defensa dentro del término de veinte (20) días, toda vez que, con la presentación de los escritos de la solicitud de nulidad, éstas requirieron ser notificadas, pero que, en el auto del 1° de julio 2021 se les tuvo notificadas bajo la figura de la conducta concluyente sin preverse todo lo aquí reseñado.

En estos términos, no se repone la decisión recurrida en los términos implorados, sino que se mantendrá la notificación por conducta concluyente de MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ y atendiendo que las demandas constituyeron apoderado judicial (consecutivo 034), se dará aplicación a lo mandado el numeral 2° del art. 301 del C.G.P., por lo que dicho término empezará a correr en el día en que se notifique el presente auto que resuelve el recurso contra la providencia del 29 de septiembre de 2021, en la que se reconoció al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado de las mencionadas.

3. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, al considerarse que lo pretendido era obtener la oportunidad de que las demandas ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, otorgándose ello, resulta innecesario la concepción de la alzada.

4. Vista la excusa presentada por la curadora ad-litem designada para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados del difunto HECTOR DAVID OLIVARES RIVE, se dispondrá de su relevo.

[9] Página 2 del consecutivo 044 del expediente digital.

5. Finalmente, de la renuncia de mandato enunciada por el abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES[10], se acepta por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P. *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)"***.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición contra el auto calendado el 29 de septiembre de 2021, en el entendido de que se mantiene la negación de la nulidad procesal en el presente asunto, pero que, se concede el término de traslado de la demanda a MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, en los términos del numeral 2° del art. 301 del C.G.P., según lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a **MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ**, el término de traslado de la demanda de **veinte (20) días**, para que contesten a la demanda en su contra, **a partir del día en que se notifique esta providencia por estados electrónicos**, según lo expuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. ***Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, REMITIR, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO***, el link de consulta de este expediente al abogado **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ** salamancacubillosabogados@yahoo.com (apoderado de MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ).

TERCERO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO. RELEVAR a la curadora ad-litem designada en auto anterior –Dra. MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS- y en lugar, nombrar a:

[10] Consecutivo 047 a 048 del expediente digital.

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 316009 del C. S. de la J.	**nikolas-sepulveda@outlook.com**	**310-8199042**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES por la demandante, por lo antes mencionado.

SEXTO. REQUERIR a **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ**, en calidad de demandante, para que, proceda a constituir apoderado judicial que la represente en esta causa judicial iniciada a instancias suya, habida cuenta la renuncia presentada por su abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, comunicar esta providencia, además de las otras comunicaciones ordenadas, a las siguientes cuentas electrónicas:

- **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ (demandante)** **luzrodriguez0209@gmail.com**

- **MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ (demandada)** **alejandra.oh@hotmail.com**

- **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ (demandada)** **claudia.oh04@gmail.com**

- **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ** salamancacubillosabogados@yahoo.com

(apoderado de MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

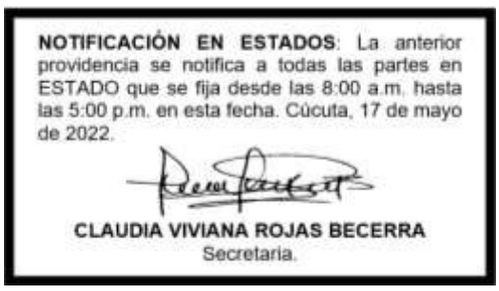

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 111
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,** iniciado por **MONICA DEL VALLE VEGA GALLO** en representación legal de su menor hijo **A.I.V.V.**, contra **ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.387.734 expedida en Cúcuta y C.V. 18354756.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. MONICA DEL VALLE VEGA GALLO y ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA, son los progenitores del menor A.I.V.V.

1.2. El nacimiento de A.I.V.V. se dio el 4 de septiembre de 2013, fue inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 53304599 y NUIP No. 109191384.

1.3. Manifestó la parte demandante que *"(…) el padre esporádicamente contribuye con los alimentos en especie, por ese motivo se vio en la necesidad de acudir al ICBF y en diligencia de audiencia de fecha 20 de febrero de 2020 conciliaron la suma $270.000 mensuales, representados en especie y dicha suma seria incrementado año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional a partir del año 2021, según documento anexo. (…) El señor ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA, ha cumplido parcialmente a la señora MONICA DEL VALLE VEGA GALLO, por lo que acudió al ICBF para revisar la cuota de alimentos y desea que preferiblemente dicha suma sea en efectivo y no en especie como parcialmente lo estaba realizando. Que en diligencia de fecha 10 de mayo de 2021, se declaró fracasada (…)"*

1.4. Por lo anterior, indicó la representante legal del menor de edad que, se hace necesario establecer por esta vía judicial una revisión y/o aumento de la cuota de alimentos a cargo de ANDRESON VLADIMIR VARGAS MOJICA, por cuanto consideró que éste cuenta con capacidad económica para atender las necesidades alimentarias de su hijo menor de edad, así como regular otros asuntos relacionados con el menor.

1.5. En tal sentido, solicitó se decrete aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor ***ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA***, para su hijo A.I.V.V. en el 40% de los ingresos que percibe como socio de la compraventa de carros usados y además dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor que la cuota mensual acordada o superior para cubrir los gastos de vestuario, educación, y salud, suma que solicitó sea incrementada anual en proporción en aumento del salario mínimo mensual por el gobierno nacional.

2. TRÁMITE.

2.1. La demanda se aperturó a trámite mediante providencia No. 1259 adiada el 9 **de julio de 2021**[1], en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días.

2.2. Acto seguido la parte demandante desplegó las diligencias de notificación personal del demandado para lo cual remitió comunicación a la dirección física aportada, esto es, la avenida 8E #9AN-37 del Barrio Guaimaral, diligencia que se surtió a través de la Empresa de correo Enviamos en data 21 de julio de 2021[2].

2.3. Transcurrido el término de traslado, el demandado **no** presentó escrito de contestación alguno, según lo informado en constancia secretarial inserta al auto N°1780 del 11 de octubre de 2021, que antecede, en el que a su turno se tuvo por notificado al demandado de manera personal y en el mismo proveído se decretó pruebas y se citó a audiencia para el 17 de noviembre de 2021.

2.4. En auto arriba reseñado se decretó de oficio las siguientes pruebas documentales: *"(…) OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DÍAS, se sirva informar: - Si el señor ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA, identificado con Cedula Venezolana No. 18354756 se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes. - Si posee bienes registrados a su nombre. -Si ha declarado renta respecto delas ultimas vigencias 2019, 2020 y 2021. -La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado. (…)"*

2.5. Posteriormente y mediante auto número 1999 de fecha 17 de noviembre de 2021[3] notificado mediante oficio 1789[4], se dispuso el aplazamiento de la audiencia programada.

[1] Consecutivo 004 del expediente digital.
[2] Consecutivo 005 y 006 del expediente digital que contiene los anexos de la notificación.
[3] Consecutivo 023 del expediente digital
[4] Consecutivo 024 del expediente digital

2.6. Bajo este escenario, la falta de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, configura los supuestos normativos para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos el líbelo introductor, salvo que la ley atribuya otro efecto (art. 97 del C.G.P.).

2.7. Bajo este escenario como no se encuentran pruebas pendientes de practicar ya que las aportadas son netamente documentales, por lo que se estima procedente proferir la sentencia anticipada escrita para efectos de zanjar la Litis bajo el precepto contenido ***–en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P. y de conformidad con el último inciso del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.***

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en esta causa los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

2. En consecuencia, no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

3. Compete al Juzgado en esta ocasión dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Hay lugar al aumento de la cuota de alimentos a cargo del señor ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA y a favor de su hijo menor de edad?

4. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

> *"(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o* ***las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación****. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)".*

La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

> *"(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

> *(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
>
> *(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*
>
> *Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si* ***no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.*** *Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)"*[5]

El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: ***"(…) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (…)"***.

Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

5. De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

5.1. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Obra Acta de audiencia de conciliación de no acuerdo, suscrita por la Defensoría de Familia No. 098 del Centro Zonal Cúcuta Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el pasado 10 de mayo de 2021[6], en la que se dispuso:

"(…) ***PRIMERO:*** *Declarar FRACASADA la presente audiencia en materia de REVISION DE CUOTA A ALIMENTOS en favor del menor A.I.V.V. por no acuerdo entre las partes.* ***SEGUNDO:*** *No tomar medidas provisionales de fijación de Alimentos por cuanto ya las partes tienen un acuerdo conciliatorio. AUDIENCIA DE CONCILIACION N°125 del 20 de febrero de dos veinte (2020)…*".

[5] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.
[6] Páginas 10y 11 del consecutivo 006 del expediente digital.

5.2. **PRUEBAS DEL VÍNCULO PATERNO.**

Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor A.I.V.V. con IS No. 53304599 y NUIP: 1091991384 donde se lee que nació el **04 de septiembre de 2013** y es hijo común de Mónica del Valle Vega Gallo y Anderson Vladimir Vargas Mojica -*Consecutivo 003 Fl. 05. Expediente Digital*-.

5.3. **PRUEBA DE LA CUOTA ALIMENTARIA que rige hasta el momento – y que hoy se pretende aumentar.**

En Audiencia de Conciliación N°125 celebrada el **20 de febrero de 2020** en el Centro de Conciliación del Bienestar Familiar, las partes fijaron cuota alimentos, custodia y reglamentación de visitas para lo cual acordaron lo siguiente:

(…) **PRIMERO***: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La señora MONICA DEL VALLE VEGA GALLO, tendrá la custodia y cuidado personal de su hijo AUSTIN ISAAC VARGAS VEGA, quien velará por el desarrollo social, escolar, familiar e integral del menor de edad, aplicando los correctivos necesarios sin detrimento de sus derechos.*

SEGUNDO: REGIMEN DE VISITAS. *ANDERSON VARGAS MOJICA, podrá compartir con el niño cada quince (15) días un fin de semana iniciando el viernes después de mediodía y finalizando el domingo a las 6:00 p.m. a partir del 21 de febrero de 2020, sin embargo, cuando no pueda compartir con el niño podrá previa concertación recogerlo en el colegio y compartir durante la tarde.*

TERCERO. Respecto a los alimentos el señor ANDERSON VARGAS MOJICA, se compromete a suministrar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML ($270.000.oo) mensual a partir del mes de febrero de 2020 REPRESENTADOS ASI: ciento setenta mil ($170.000.oo) como valor de pensión y CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) en mercado, así mismo el padre se compromete a tres (3) mudas de ropa en diciembre y el día del cumpleaños y la matrícula, uniformes, útiles escolares por partes iguales. Las cuotas acordadas serán incrementadas año por año, de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2021.

EDUCACION Y SALUD: *Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS, así como los copagos que se generen por atención en salud del niño(a) serán asumidos en un 50% por cada progenitor así como los gastos de educación tales como (matrícula, uniformes, útiles escolares, pensión escolar) .*

Adicionalmente se dispuso: PRIMERO. *APROBAR* con efecto vinculante el acuerdo al que llegaron los señores *MONICA DEL VALLE VEGA GALLO y ANDERSON VARGAS MOJICA, respecto de la fijación de ALIMENTOS CUSTODIA, REGLAMENTACION DE VISITAS en favor de A.I.V.V. SEGUNDO. La presente acta es primera copia, sustituye cualquier acuerdo previo o imposición de alimentos, custodia y visitas realizada con anterioridad y presta merito ejecutivo"*

5.4. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

Las entidades a quienes se requirió aportaran información de los bienes y haberes del demandado allegaron respuestas así:

✓ En fecha del 27 de octubre de 2021 el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta allegó respuesta[7], en que indicó que el señor ***ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA*** **no posee** ningún vehículo registrado a su nombre en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de San José de Cúcuta

✓ La Superintendencia de Notariado y Registro[8] el día 27 de octubre de 2021 indicó que **no se localizaron bienes dentro del círculo registral de la ORIP-Cúcuta a nombre del demandado.**

✓ Por su parte la Cámara de Comercio[9], en su respuesta indicó que VARGAS MOJICA **no figura inscrito como persona natural, no tiene establecimiento de comercio registrados, ni vínculos con sociedades.**

✓ En respuesta de fecha 2 de noviembre de 2021 emitida por la Secretaria de Transito Departamental[10] manifestó que una vez revisada la base de datos del HE-RUNT **no encontró vehículos matriculados a nombre del demandado**, igualmente aclaro que dicha base de datos no tiene información de personas con cedula venezolana.

✓ En respuesta emitida por la DIAN[11] indicó que el demandado se encuentra inscrito en el registro único tributario – RUT, sin embargo no figuran declaraciones que hayan sido presentadas a su nombre.

✓ El Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario[12] allegó respuesta en que indicó que una vez revisado el sistema interno **no encontró bienes** (vehículos) a cargo del señor VARGAS MOJICA. Y en data del 16 de diciembre de 2021, Planeación Estratégica de calidad Macroproceso soporte de Villa del Rosario[13,] indicó que el aquí demandado **no posee vehículos matriculados en dicho organismo de tránsito**.

✓ En fecha del 22 de noviembre de 2021[14], la señora Diana Luzandra Meneses, G.I.T. Gestión de Recaudación, dirección de gestión de recaudo y cobranzas, allegó correo electrónico en el que indicó que el señor Anderson **no es declarante**.

✓ En fecha del 25 de noviembre de 2021 la DIAN[15] allego nuevamente respuesta al requerimiento realizado informando lo siguiente, *"En la consulta adelantada en el aplicativo MUISCA-Consulta de Formularios por NIT, se encuentra inscrito en el Registro único Tributario –RUT, mediante formulario número 14161322035,de fecha 13-12-2011,en la casilla 53 -Responsabilidades, Calidades y Atributos, se encuentra asignada la responsabilidad identificada con el código 12-Ventas Régimen Simplificado. Posterior, se adelantó Actualización de Oficio realizada el 08-06-2019, mediante formulario número14600529766; registrando en la casilla 53 -Responsabilidades, Calidades y Atributos, se encuentra asignada la responsabilidad identificada con el código49-No Responsable de IVA. En la consulta realizada en el aplicativo MUISCA-Obligación Financiera, se genera la respuesta "En este momento no hay saldos calculados de obligaciones asociadas" (No hay registros de presentación de declaraciones). (…)"*

[7] Consecutivo 014 del expediente digital.
[8] Consecutivo 016 y 017 del expediente digital.
[9] Consecutivo 018 y 019 del expediente digital
[10] Consecutivo 020 y 021 el expediente digital. Respuesta de fecha 28 de octubre de 2021
[11] Consecutivo 025 del expediente digital.
[12] Consecutivo 027 y 028 del expediente digital.
[13] Consecutivo 041 y 042 del expediente digital.
[14] Consecutivo 033 del expediente digital.
[15] Consecutivo 035 y 036 del expediente digital

5.5. PRUEBAS SOBRE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR Y LOS GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN

i) En primer lugar, teniendo cuenta que la cuota fijada en el año 2020 era de $270.000, de la que se acordó $170. 000=en efectivo y $100.000.oo en especie, a la fecha, de acuerdo con el incremento pactado (IPC) sería de $306.044.95, veamos:

AÑO	IPC	VALOR	INCREMENTO	TOTAL
2020	1,61	$ 270.000,oo		$270.000,oo
2021	5,62	$ 270.000,oo	$15.174,oo	$285.174,oo
2022	8,02	$285.174,oo	$22.870,95	$306.044.95

6. ANALISIS PROBATORIO. De esta manera, se concluye que, en el año 2020, cuando se fijaron los alimentos a cargo del hoy demandado, el menor tenía la niña tenía **6 años** y en la actualidad cuenta con **8 años y 7 meses**, por lo que de entrada se advierte que las condiciones del alimentario cambiaron, pues las reglas de la experiencia nos permiten entender que las necesidades de un niño que ha iniciado su escolaridad varia, aunado se tiene que en la actualidad la canasta familiar, gastos educativos, de recreación, salud y demás se han incrementado en manera considerable dada las post pandemia y las actuales condiciones de la economía de nuestro país.

6.1. Verificado lo anterior, con las documentales aportadas como prueba de la obligación, aunado lo referido por la madre del alimentario, se tiene que este cumple de manera parcial lo pactado en audiencia de conciliación N°125 celebrada el 20 de febrero de 2020 en el Centro de Conciliación del Bienestar Familiar, en que se fijó cuota de alimentos, custodia y reglamentación de visitas del menor, de la que se extrae que el padre solo aporta en dinero la suma de ***CIENTO SETENTA MIL $170.000.oo*** y en especie ***CIEN MIL PESOS $100.000.oo.,*** los que a su turno no entrega de manera regular al alimentario según lo informó la progenitora, afirmación que no fue controvertida por el padre a pesar que fue notificado del presente tramite de revisión de cuota seguido en su contra y a quien corresponde desvirtuar lo aquí reclamado. Por lo que ofrece credibilidad lo indicado por la madre respecto de la actitud asumida por el padre.

6.2. Igualmente es de advertir que si bien la madre no aportó soportes de los **gastos** en que incurre para la manutención de su hijo, como educación, salud y recreación y demás inherentes a los costos de su crianza, lo cierto es, que esta Juzgadora debe verificar las condiciones en que se vienen garantizando al menor sus derechos de una manera racional y coherente, dado que las máximas de la experiencia nos enseñan que esta es una etapa del desarrollo en que el menor debe nutrirse de manera adecuada y suficiente con la finalidad de que alcance un óptimo crecimiento, y que su desempeño educativo, intelectual y social sea el mejor.

6.3. Así mismo se debe tener en cuenta que lo reclamado en la demanda se trata de aspectos tan necesarios para el sustento y cuidado del menor ***–demandante-*** a quien por ninguna circunstancia se le pude endilgar la falta de pruebas por el mero descuido de la progenitora en aportar las que aquí se extrañan, sin que sea ello óbice para no decidir de fondo el presente asunto. Máxime que artículo 39 de la ley 1098 de 2006, establece que*:*

> *"La familia tendrá la obligación de promover la igual de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada,* ***Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes.***
>
> *(…)*
>
> *5.* ***Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.***
> ***(…)***
> ***7. Incluirlos en el sistema de salud y seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.***
>
> ***8. Asegurables desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo…".***

6.4. Ahora bien, como resultado del silencio de la parte demandada durante el trámite de la acción, entiende el Despacho que el señor ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA **no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda**, por lo que atenderá los pedimentos de la acción.

6.5. Por otra parte, si bien la capacidad del obligado no está plenamente demostrada en el expediente, lo cierto es que se debe dar aplicación al art. 129 del C.I.A., que indica: ***"(…) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (…)"***, Aunado ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA nada dijo si tenía otras obligaciones alimentarias con otros hijos.

6.6. PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Solicitó la parte actora fijar una cuota alimentaria en favor del menor A.I.V.V. en valor equivalente "***al 40% de lo que percibe el demandado como socio de una compraventa de carros de usados".***

No obstante, como no fue posible obtener la prueba de los ingresos del señor **VARGAS MOJICA**, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente – lo que significa que se fijará en **$400.000**, la que se entiende integral esto es, que cubre aspectos como -alimentación, vestuario y salud., monto que el Despacho considera ajustado a las condiciones alimentarias que pueda demandar el niño A.I.V.V., pues según las reglas de la experiencia el menor de edad podría incurrir en un gasto mensual que doble esta proporción[16].

[16] https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos

7. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejercicio oposición respecto de lo que se le demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR como cuota alimentaria que deberá suministrar **ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.387.734 expedida en Cúcuta y C.V. 18354756., a favor de su hijo A.I.V.V. identificado con NUIP. 1091991384, la suma de **cuatrocientos mil pesos -$400.000=**, a partir de JUNIO DE 2022; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias en los meses de ***junio y diciembre***, por este mismo valor.

Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandado -**ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA**, debe pagar la cuota de alimentos fijados a la señora **MONICA DEL VALLE VEGA GALLO** -representante legal del niño, en efectivo o en la forma que establezcan las partes, durante los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes.

SEGUNDO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo

TERCERO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo esbozada en la parte motiva.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

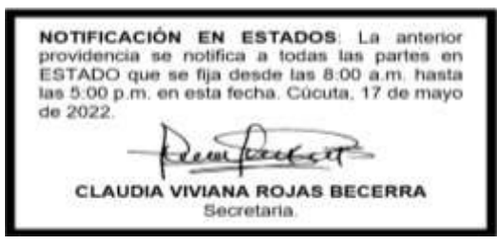
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 811

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiséis (26) de abril, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES contra JUAN DIEGO SALAZAR PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

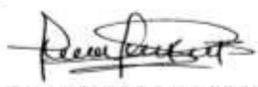

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 812

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veintiséis (26) de abril, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento instaurada por RITA YHAILYN ARAQUE RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

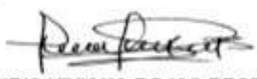

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.813

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien la misma **no cumple** en su integridad con los requisitos de la ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

i. El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.

ii. Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.

iii. Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

iv. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

v. La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.

vi. La ley 2055 de 2020: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto, la parte actora y su apoderado, deben asumir en este proceso el compromiso de realizar todos los actos procesales y allegar las pruebas se decretarán de forma diligente y con celeridad, ello atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, **consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que:**

2.1. No se adjuntó valoración de apoyos**, ni se acreditó que el interesado adelantó diligencia alguna para obtenerla -ya de forma privada o a través de los entes públicos**

autorizados- por lo que, tratándose de un elemento probatorio necesario para resolver de fondo la solicitud de apoyo presentada, el despacho, decretará prueba para obtenerla, al tenor de los siguientes artículos 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019[1]

2.2. Ausencia de precisión sobre los actos jurídicos para los que requiere apoyo -pues **la Ley no permite que se haga de forma general** -*Artículo 38 literal a:* ***El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso-*** será necesario realizar unos requerimientos que deben cumplirse y allegarse al plenario en el término que se concederá.

3. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por ANA LUCÍA MATEUS RONCANCIO y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para beneficio de **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.245.687.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** al señor **WILLIAM ALEXANDER METEUS RONCANCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.245.687.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme

---

[1] ***"ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.*** *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos".*

***"ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS**. **En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico**. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones"*

a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA T.P. 257.507	casojuridico@hotmail.com	310 8688942

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, DE INMEDIATO, se **NOTIFICARÁ** a la curadora designado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *-Es de advertir que si bien la abogada designada ya ha sido seleccionada en un caso anterior, en esta oportunidad se requiere nuevamente de su colaboración, atendiendo sus calidades profesionales, conocimiento en el tema y en aplicación del principio de solidaridad-.*

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

La curadora designada para la representación de **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019[2]

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión

SEXTO. RECONOCER personería al abogado FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS con c.c. 1.090.444.662 y T.P. 270.635 del C.S.J., en los Términos y para los efectos del poder conferido por ANA LUCÍA MATEUS RONCANCIO y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO.

[2] *"**ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos."*

SÉPTIMO. DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Aplicando los principios de celeridad, eficiencia y tutela judicial efectiva, el despacho abordará de una vez el tema probatorio, con el fin de llegar a la audiencia con los elementos necesarios para decidir:

- **TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda.
- **QUINTO. NEGAR** los testimonios solicitados, por cuanto no reúnen los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso.

7.2. PRUEBAS DE OFICIO.

7.2.1. DOCUMENTALES

a) REQUERIR a la parte actora, para que en el término máximo de veinte (20) días, informé:

- Relación de los bienes que integran el patrimonio del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO. Toda vez que en la demanda no se relacionó ninguno

- Indicar que profesión tiene WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, cómo y dónde la desarrolló, cuáles fueron sus actividades económicas.

- Informe con qué personas convive, quien se encarga de sus cuidados, cómo son sus relaciones familiares.

- **ACLARE CUÁLES SON LOS ACTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE EL SEÑOR WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO REQUIERE APOYO**, dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 38 literal a) de la Ley 1996 de 2019, so pena de negar la petición de apoyo, en atención a que el Juez:" ***En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso-***

7.2.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

a) ORDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY o quien haga sus veces, que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*":

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY o quien haga sus veces, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, **la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.**

c) ANA LUCÍA MATEUS RONCANCIO Y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, tienen la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA - KAROL YESSID BLANCO MONROY** o quien haga sus veces, indicando:

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de:

- ***ANA LUCÍA MATEUS RONCANCIO, MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO****, de su apoderado judicial designado,*
- ***De la curadora ad litem*** *que representa los derechos del paciente.*
- De la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado

3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

4.. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

7.2.3. Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

Decreta que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO,** para que en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019 realice **valoración**, en la que deberá indicar:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

7.2.4. TESTIMONIOS. CITAR a los siguientes testigos, quienes absolverán el cuestionario que realice la titular del despacho, así como deberán dar cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto:

- ✓ YUDDY PAOLA MELO GÁLVIS
- ✓ EURLEYS MATEUS RONCANCIO
- ✓ CARLOS JULIO MATEUS RONCANCIO
- ✓ HELIODORO MATEUS RONCANCIO
- ✓ DIEGO FERNANDO MATEUS RONCANCIO

Para CITACIÓN de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de las partes.

OCTAVO. ALLEGADO EL INFORME por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA Y LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO,** considerando que igualmente se remitirá a los correos de la parte demandante, apoderado judicial, curadora Ad litem designada para la representación del paciente, Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho, se,

CORRE TRASLADO DE ESTOS, POR UN TERMINO DE 10 DÍAS, QUE EMPEZARÁ A CORRER, AL DÍA SIGUIENTE A QUEL EN QUE RECIBAN LOS INFORMES.

NOVENO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 5 DE JULIO DE 2022 A LAS 2.30 PM**, **fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO TERCERO. REMITASE copia de esta providencia a las partes demandante, apoderado, curadora ad litem, Defensor de Familia y la Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

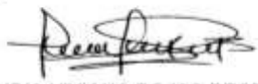

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.814

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de cuota alimentaria a favor del menor de edad J.D.S.P., se debe determinar: ***i)*** la necesidad de los alimentos del menor y ***ii)*** la capacidad económica el obligado en suministrarlo, para asid ijar una cuota acorde con la realidad.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por **MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES** contra **JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y en especial el 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR AL DEMANDADO -**JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO** y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO. Como la demandante, manifestó que desconoce el lugar de residencia y domicilio del demandado, se accede a la petición de **EMPLAZAMIENTO** del señor **JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO,** identificado con la cedula de ciudadanía N°71.592.404, de conformidad con lo **previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.**

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, al unísono con la notificación por estados de esta providencia, por la Auxiliar Judicial de esta Unidad Judicial, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar

constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

QUINTO. Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y surtidos los tiempos de Ley, de NO COMPARECER LA PARTE EMPLAZADA, se designa como curador ad-litem, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, T.P.No.270.635del C.S. de la J	Av. 4 No. 22N-10, Lc. 102, Edif. Prados del Norte1, B. Prados del Norte de esta ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: Felixortega281191@gmail.com

Por secretaría, en tiempo oportuno, es decir, cuando transcurra el término de Ley -máximo el 15 de junio de 2022- de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al abogado designado como curador ad litem del demandado.

La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. **Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.**

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa (artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000).

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLANDA ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA, portador de la T.P. No. 347.502 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES

OCTAVO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO.

i) OFICIAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con la finalidad que allegue a esta dependencia judicial el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y/o DEFUNCIÓN** DE DIEGO SALAZAR GALLEGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71.592.494 de Medellín.

ii) OFICIAR A LA NUEVA EPS S.A. con la finalidad que informe, respecto de DIEGO SALAZAR GALLEGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71.592.494 de Medellín: ***i)*** fecha de vinculación a la entidad, ***ii)*** si se encontraba afiliado como cotizante o

beneficiario, ***iii)*** por cuenta de que entidad se encontraba afiliado o de quien era beneficiario, ***iv)*** IBL; ***v)*** causa de su retiro.

iii) OFICIAR A MIGRACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin que aporte certificación sobre los movimientos migratorios de DIEGO SALAZAR GALLEGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71.592.494 de Medellín.

PARÁGRAFO. POR LA AUXILIAR DEL DESPACHO, librar las comunicaciones aquí ordenadas, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

NOVENO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, se fija fecha para la audiencia que ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

9.1. SEÑALAR el VEINTICINCO (25) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial *-arts. 372 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

9.2. INTERROGATORIO DE PARTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 372 NUMERAL PRIMERO INCISO SEGUNDO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

- En este orden, se convoca a la parte demandante MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES, para que comparezca en la hora y fecha señalada

  Su citación corre por cuenta de su apoderada judicial Dra. YOLANDA ANDREA VILLAMIZAR VALBUENA, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado:
  yoanvill@gmail.com,
  andresuriel44@hotmail.com

- De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, SE CITA AL CURADOR DESIGNADO.

9.3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

9.4. Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes, tienen la

obligación legal de asegurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. NOVENO. **ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas: ***i)*** inclusión en el registro nacional de empleados- que se ordenó realizar el mismo día de la publicación del estado y máximo el **18 de mayo**; ***ii)*** comunicar al curador, transcurrido 15 días sin que haya comparecido el emplazado -máximo el **15 de junio**; ***iii)*** en caso que el curador acredite imposibilidad de ejercicio del cargo, ingresar el proceso de inmediato para realizar nuevo nombramiento; ***iv)*** librar oficios de pruebas; ***v)*** remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. **Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señalara con el perfecto cumplimiento de términos.**

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

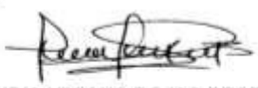

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 816

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas**. (**numeral 6 articulo 82 y el artículo 84 del C.G.P.[1])

2. Frente a la petición de alimentos, no se allegó la relación de gastos de la niña ni sus respectivos soportes. (artículos 78-10, 82, 84-2, 84-3, 84-5, 173 inciso segundo del Código General del Proceso)

3. De acuerdo con la demanda, se pretende que la custodia se fije en cabeza de la progenitora, por lo que deberá darse aplicación al artículo 255 del Código Civil, e indicar el nombre de los parientes más próximos con el fin de escuchar su testimonio.

4. Debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia extrajudicial (artículo 40-1 Ley 640 de 2001)

5. Conociéndose la dirección de correo electrónico de GASPARE DOMINGO LA SALA PEROZA, debe darse aplicación al inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020[2], esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

---

[1] "***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:* ***6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."***

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA*. A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."

[2] ***Inciso 4 articulo 6 del decreto 806 del 2020***. "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

1.6. La solicitud de amparo de pobreza, invocada en el escrito introductor, no está acorde al artículo. 152 del C.G. P[3].

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

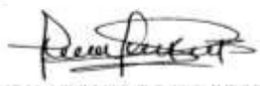

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

---

[3] "***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS***. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.* ***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 817

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ASTRID CAROLINA GÓMEZ ZAPATA como representante de su hijo D.F.M.G., contra DAVID ANTONIO MATEUS ZAMBRANO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.1. Se advierte que no aportó los documentos relacionados en el acápite de las pruebas – numeral 6 del artículo 82 y el articulo 84 C.G.P.-.

1.2. Tampoco se aportó el acta de conciliación celebrada el 24 de abril de 2021 en la Procuraduría 11 Judicial de Familia de Cúcuta, **con la constancia que establece el art. 1º de la Ley 640 de 2001, que constituye el título base de la ejecución.**

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

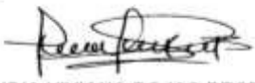

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se observa en la exposición narrativa de los hechos, la carencia de sustento a las pretensiones, en tanto no se otea claridad frente a los extremos de la unión marital deprecada, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar de **inicio y terminación** de la misma.

1.2. Igualmente se observa que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso*:*

> ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"[1].***

De acuerdo con lo anterior, no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Situaciones que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la exigencia legal.

1.3. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA y RAMIRO JARAMILLO YARA, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del **libro de varios**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

> ***ARTICULO 22***. *<INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse:* ***los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;*** *y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*
>
> ***ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.***
>
> ***ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina****, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970,** dispone:

> ***Artículo 1°*** *Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma,* ***los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios*** *y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*
>
> ***Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".***

1.4. Súmese que, en el poder se omitió "*La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital",* incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: "(…) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Aunque se reitera, en este documento sí le dio el nombre correcto a la acción, aunque le faltó precisar la época.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

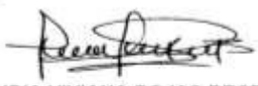

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.177

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por ASHLEY TATIANA CASADIEGO DIAZ contra LUIS JESÚS CASADIEGO VEGA.

1. El documento base la ejecución, lo constituye la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** el 18 de mayo de 2007, dentro del proceso de divorcio con radicado 2006-00072.

2. El artículo 306 del C.G.P dispone: *"(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. (…)".* Negrita y subrayado del Despacho.

3. Aunado a lo anterior, no es viable aplicar inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto la alimentaria es mayor de edad.

4. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causa que fijó los alimentos en favor de la demandante fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER,** pude concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la ejecución pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS –NORTE DE SANATANDER-***, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

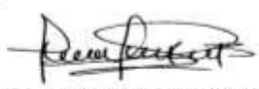

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 820

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos normativos, por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CUSTODIA -CUIDADOS PERSONALES y VISITAS, promovida por MORELIA AMAYA CONTRERAS contra MARLON DAMIÁN ARIAS GALVIS.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARLON DAMIÁN ARIAS GALVIS, y CORRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado debe realizarse conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo comunicación a la **dirección física que reportó en el acápite de notificación**[1], en la que deberá indicarle:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

[1] La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9G-dRxEU

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional**: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho copia cotejada de la comunicación, de la demanda y sus anexos, así como certificación de la empresa de correos que dé cuenta de su efectivo envío y recepción por parte de la notificada.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado siguiendo las instrucciones impartidas en el numeral anterior y de forma inmediata, allegando prueba de ello en el término máximo **de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se comprometen las garantías constitucionales de un menor de edad.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al **abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 302.769 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por nombre de la demandante.

SÉPTIMO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO.

7.1. VISITA SOCIAL POR PARTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -CENTRO ZONAL TIBÚ -NORTE DE SANTANDER, que deberá realizarse en el término máximo de diez (10) días.

7.1.1. OFICIAR al ICBF -Centro Zonal Tibú -doctora Marlene Cardona Duque, o quien haga las veces de Directora, con la finalidad que realice visita social al hogar del niño **MARLON YAZID ARIAS AMAYA CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1091368376,** ubicado en la calle 15 No. 24-57 Barrio Puerto Parte matadero Parte Baja corregimiento la Gabarra, con el fin de verificar y conceptuar:

i) El entorno en el que se encuentra viviendo, con cuántas personas, cuál es el parentesco que los une, identificándolas con su nombre, cédula y teléfono celular.

ii) Identificar quién se encarga de lo cuidados del niño, su alimentación y educación.

iii) Cuál es la composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la menor de edad.

iv) Cómo es el trato que recibe el niño, si se encuentra estudiando, dónde, cuál es su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones del menor de edad con cada uno de sus padres, cómo es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

v) Identificar las razones por las que la progenitora ha tenido dificultades para relacionarse con su hijo.

vi) Identificar las razones por la que el señor MARLON DAMIAN ARIAS GALVIS, coloca obstáculos para que la madre pueda relacionarse con su hijo y si es este quien directamente ejerce la custodia y cuidado personal del niño o lo deja en manos de terceros.

vii) Identificar quienes son MARBI, INGRID KATHERINE y JOHANNA y que relación tienen con el niño.

viii) A qué se dedica MARLON DAMIAN ARIAS GALVIS, dónde trabaja y con quién, cuál es su oficio, dónde vive, cada cuanto visita a su hijo.

ix) Si existen problemas de acceso al lugar de la vivienda, si cuentan con teléfono fijo o si sus miembros, principalmente si la cuidadora tiene teléfono celular.

x) Si el niño se encuentra afiliado a una EPS y dónde le prestan los servicios de salud.

7.2. VALORACIÓN PSICOLOGICA DEL NIÑO -debe realizarse en el término máximo de 10 días.

El **ICBF CENTRO ZONAL TIBÚ -doctora Marlene Cardona Duque**, o quien haga las veces de Directora, a través de la psicóloga adscrita o el profesional idóneo, **deberá realizar valoración psicológica al niño MARLON YAZID ARIAS AMAYA,** con el fin de conocer su estado emocional, quien lo cuida, cómo son sus relaciones familiares, cómo se siente viviendo con su padre y separado de su progenitora, con cuál de ellos preferiría vivir. **Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006.**

7.3. VALORACIÓN PSICOLOGICA DE MARLON DAMIAN ARIAS GALVIS - término diez (10) días.

Igualmente el **ICBF CENTRO ZONAL TIBÚ-doctora Marlene Cardona Duque**, o quien haga las veces de Directora, a través de la psicóloga adscrita o el profesional idóneo **REALIZAR VALORACIÓN PSICOLOGICA al señor MARLON DAMIÁN ARIAS GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.479.445, con el fin de identificar los rasgos de su personalidad, cómo es su relación con el niño, las razones por las que obstaculiza la relación de la madre con el menor, quien realmente cuida de su hijo, y si tiene *"Trastorno de personalidad dominante sobre conductas agresivas contra las mujeres en la que se analice si padece mentalmente de neuroticismo y psicoticismo dada las agresiones físicas de las que fue objeto mi poderdante durante su convivencia con el señor MARLONDAMIÁN ARIASGALVIS"*

7.4. PRUEBA TRASLADADA -término máximo de 10 días.

OFICIAR ICBF CENTRO ZONAL TIBÚ-doctora Marlene Cardona Duque, o quien haga las veces de Directora, para que remita copia digital del expediente o expedientes relacionados con el niño **MARLON YAZID ARIAS AMAYA CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1091368376, y el expediente en el que se adoptó la decisión contenida en la RESOLUCIÓN No. 001 DEL 3 DE FEBRERO DE 2022.**

7.5. COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, se **COMISIONA** AL **ICBF CENTRO ZONAL TIBÚ-doctora Marlene Cardona Duque**, o quien haga las veces de Directora, para que por su intermedio el niño **MARLON YAZID ARIAS AMAYA CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1091368376,** pueda relacionarse con su progenitora y **se fije fecha y hora** para el ejercicio del derecho a las visitas, **que no podrá ser superior a diez (10) días.**

Igualmente, en el término máximo de quince (15) días y a través de Resolución motivada deberá evaluarse nuevamente la viabilidad de entregar la custodia provisional del niño a la progenitora, atendiendo la situación de violencia que se vive en la zona, las diligencias adelantadas y la petición de cautela que se hace con la demanda[2].

Por Secretaría, deberá enviarse al ICBF el link del expediente para que se revise la demanda y especialmente la petición cautelar realizada.

[2]Enfrentamientos recientes en el corregimiento de LAGABARRA ver enlace e https://www.laopinion.com.co/judicial/ataquearmado-contra-la-policia-y-el-ejercito-en-la-gabarra)
https://drive.google.com/file/d/14aF844NYpiw_uPLAhEf1Y-BLpujZtR90/view?usp=sharing

7.6. OTORGAR al **ICBF CENTRO ZONAL TIBÚ-doctora Marlene Cardona Duque**, o quien haga las veces de Directora, el **término máximo de veinte (20) días**, para que allegue los respectivos informes, que den cuenta de la realización de las diligencias ordenadas en el numeral **7, 7.1., 7.2, 7.3., 7.4**. y 7.5. de esta providencia.

Una vez allegados los informes por el ICBF, quedarán por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

OCTAVO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO.

ORDENAR visita social física o virtual al hogar de la señora MORELIA AMAYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.479.445, con la finalidad de establecer las condiciones en las vive, las características de su vivienda, las personas con las que reside, si tiene un espacio adecuado en su vivienda para su menor hijo, cómo es la relación que tiene con el niño, como ejerce su rol materno, cuál es su oficio, dónde trabaja, cómo es la relación del niño con su familia materna y demás aspectos que considere importantes la profesional.

El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de su notificación**.

Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

PARÁGRAFO. POR LA AUXILIAR DEL DESPACHO, librar las comunicaciones aquí ordenadas, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

NOVENO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, se fija fecha para la audiencia que ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

9.1. SEÑALAR el DIECIOCHO (18) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial *-arts. 372 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

9.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

9.3. Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación del demandado dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello, **debe ingresar el proceso a despacho para su calificación**;

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. **Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.**

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

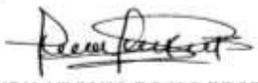

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 822

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

1. Como quiera que se solicita medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble adquirido durante la vigencia conyugal, se accederá a ella, por ser procedente al tenor del artículo 598 del Código General del Proceso.

2. Frente a la notificación de la parte demanda, la realizarla: **A la dirección física**[1], conforme lo ordena el **numeral 8º del artículo 806 de 2020:**

En este evento la comunicación que envíe debe claramente decir lo siguiente:

Que la notificación personal que está realizando la regula el artículo 8º del DECRETO 806 DE 2020.

Que la notificación se entenderá realizada, una vez transcurridos ***dos (2) días*** *hábiles siguientes al recibo del correo.*

El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de ***veinte (20) días****, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Que se adjunta copia del expediente completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan, subsanación (de ser el caso) y, el auto admisorio.

Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., durante el término del traslado.

[1] La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9GdRxEU o https://youtu.be/FNq9G-dRxEU.

Deberá igualmente remitir a este despacho la certificación del envío y entrega del correo que expide la empresa respectiva, debidamente cotejada y sellada.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por DIANA LISETH GALVAN MARTÍNEZ contra YERSON OMAR LÓPEZ, con fundamento en la 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YERSON OMAR LÓPEZ y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

CUARTO. La notificación personal de la demandada deberá realizarse conforme se indicó en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ejerce **YERSON OMAR MURILLO LÓPEZ** ejerce sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-19298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de *"la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos"*.

En consecuencia se **COMISIONA al ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con facultad para subcomisionar, designar secuestre que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia3, fijar honorarios, señalar fecha y hora de la diligencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Advertir al comisionado que para la designación de secuestre, deberá tener en cuenta lo regulado en el numeral 5 del art. 48 del C.G.P

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por la SECRETARÍA líbrese EL DESPACHO COMISORIO.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEONOR SUAREZ PACHCO, portador de la T.P. No. 106.367 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por nombre de DIANA LISETH GALVAN MARTÍNEZ

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovida por JHONSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO SANDRA KARIME a favor de la niña RENATTA ZAMBRANO CONTRERAS -REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ,

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la RENATTA ZAMBRANO CONTRERAS – a través de madre YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación de la Representante Legal de la niña -señora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, la realizará conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado: yuri.contreras@correo.policia.gov.co**. En el mensaje de datos o la comunicación que se envié deberá indicarse con claridad:**

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta **copia del expediente digital completo**, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

- En caso de que se realice a la dirección física, deberá aportarse la correspondiente certificación de la empresa de correo de su entrega efectiva.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme el art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. El abogado JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA con cédula de ciudadanía N°73.580.479 portador de la tarjeta profesional T. P. 191451 del C.S.J., en los términos del poder otorgado por el demandante.

SÉPTIMO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el despacho DECRETA LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:

7.1. OFICIAR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que certifique sobre la vinculación, salario y prestaciones que perciben JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 1090176342 y YURI KATERINE CONTRERAS BERMUDEZ con cédula 1090443691.

OCTAVO. REQUERIR a la señora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ**,** para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

NOVENO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en el numeral 7.1.

DÉCIMO: SEÑALAR el TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial -*arts. 372 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación del demandado dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales -artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.**

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. **Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.**

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

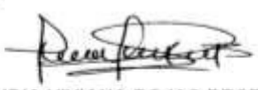

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 823

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Realizado el estudio de la presente demanda, se observa que reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de la menor R.Z.C., se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: **capacidad económica del demandado** y **existencia de otras obligaciones alimentarias**; así como, **información completa e integral respecto de quién solicita alimentos**, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una **cuota alimentaria provisional de $420.000 considerando la edad del niño y los gastos aducidos en la demanda.**

3. Respecto a la cautela solicitada, el despacho se abstiene de decretarla por el momento, sin embargo se insta al demandado para que proceda a su cumplimiento de inmediato, so pena de ordenar su descuento directo del salario que percibe como miembro de la Policía Nacional. La cuota señalada deberá consignarla en la cuenta que señale la demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por YURI KATERINE CONTRERAS BERMUDES en representación de la menor R.Z.C., en contra JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) **días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal a la demandada JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO, se realizará al correo electrónico denunciada: jhosmar.zambrano3883@correo.policia.gov.co, con la **remisión de esta providencia**, **la demanda y sus anexos**. En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de diez **(10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió del mensaje de datos, así como deberá acreditar que el mensaje fue recepcionado en el correo electrónico del demandado y que adjuntó la demanda y sus anexos.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, dentro de **un término no superior de quince días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. FIJAR como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** a favor de la menor K.Z.C. representada legalmente por Yuri Katherine Contreras Bermúdez la suma de $420.000 mensuales, que el demandado deberá consignar en la cuenta de ahorros que le señale la demandante.

OCTAVO. SE EXHORTA al demandado para que consigne la cuota provisional de alimentos en la cuenta que le indique la demandante, los primeros cinco días de cada mes, so pena de ordenar su descuento directo del salario que percibe como miembro de la Policía Nacional.

NOVENO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el despacho DECRETA LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:

a) OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL que en el término máximo de cinco (5) días **CERITFIQUE:**

✓ Sobre el tipo de vinculación laboral de **JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.342.**
✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.
✓ Fechas de pago del salario.

Igualmente, para que **CERTIFIQUE SOBRE:**

✓ Sobre la vinculación laboral de **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ** con cédula de ciudadanía con cédula 1090443691.
✓ El salario mensual y demás emolumentos que percibe.

b) REQUERIR a la señora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ**,** para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en este numeral, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

DÉCIMO: SEÑALAR el TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial -*arts. 372 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación del demandado dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales -artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.**

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por SECRETARIA darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. **Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.**

DÉCIMO TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, al abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, con T.P. 245.173, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de mayo de 2022.

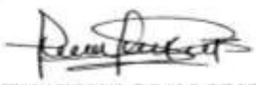

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).